ciones que la ley le concede como agente federal, será un delito oficial sujeto á la jurisdiccion del Gran Jurado. Si el delito de que se trate ha sido cometido en uso de las atribuciones que como depositario del poder ejecutivo de un Estado le correspondan, será tambien un delito oficial, pero de la competencia de la legislatura respectiva. Mas si se trata de un delito cometido fuera del ejercicio de funciones públicas y sin que medien las formalidades que el ejercicio de tales funciones públicas requieren, entónces el delito no puede pasar de la esfera de un delito comun.

Resulta de estos principios que no toda infraccion de la Constitucion y leyes federales, que no toda violacion de garantías, cometida por un funcionario público, importa necesariamente un delito oficial; porque ¿quién se atreveria á decir que si el gobernador de un Estado asesinase á un hombre que le ofendiera ó que tropezase con él en la calle lo habia juzgado y sentenciado? ¿quién calificaria de proceso el acto de disparar el revólver sobre su víctima? ¿quién diria que si un gobernador asesina á su esposa ó á cualquier individuo particular, abusando de su posicion social, habia violado oficialmente la Constitucion, y debia, por lo mismo, quedar sujeto al Gran Jurado Nacional? Nadie ciertamente, y no porque tales actos dejen de importar una grave ofensa á los derechos del hombre, como sucede generalmente en todos los que afectan la seguridad personal, la libertad, la propiedad ó la vida; sino porque para que haya delito oficial se requiere esencialmente el ejercicio de la autoridad: ó en otros términos, que la infraccion de la Constitucion o la violacion de garantías individuales. se hayan cometido en el ejercicio de funciones públicas, de

tal manera, que á no haber mediado ellas, no hubiera podido cometerse tal delito.

Examinando los hechos que en las acusaciones se atribuyen al gobernador de Veracruz, aun dándolos por ciertos y perfectamente probados, no pueden producir una responsabilidad oficial de aquellas que el artículo 103 de la Constitucion sujeta al Gran Jurado Nacional. En efecto, dicho artículo limita la responsabilidad de los gobernadores de los Estados á los casos en que infrinjan la Constitucion y las leyes generales, en su calidad de agentes del ejecutivo de la Union. Ese artículo no da, pues, jurisdiccion al Gran Jurado para conocer de otros delitos que cometan los gobernadores de los Estados; y como los hechos que se atribuyen al gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, con excepcion de las aprehensiones y de la residencia en el puerto, no son hechos que se hayan cometido ejercitando funciones de agente del poder federal, es claro que están fuera de la competencia del Gran Jurado.

Los hechos de que se acusa al gobernador de Veracruz, de haber conducido personalmente al cuartel del batallon 23 de línea la madrugada del 25 de Junio del año próximo pasado, á las nueve personas que en las acusaciones se mencionan; de haber ordenado verbalmente que se les fusilase, cuya órden fué ejecutada á su presencia, no son hechos que hayan podido cometerse necesariamente fungiendo como gobernador de un Estado; porque cualquiera otra persona de una elevada posicion social, un general de la República, por ejemplo, bien pudo haberlos cometido en los mismos términos que se asegura fueron ejecutados por el gobernador Terán. Basta esta posibilidad para convencerse de que

los delitos que á este se le atribuyen, no son delitos oficiales, puesto que bien pudieron ser cometidos en la propia forma y de la misma manera por cualquiera otra persona, sin necesidad de tener la investidura de gobernador de un Estado.

Por otra parte, hay una consideracion política que afecta la práctica de nuestras instituciones, para negar al Gran Jurado la competencia en el caso especial de que se trata; porque si la jurisdiccion que el artículo 103 de la Constitucion le concede sobre los gobernadores de los Estados, solo para ciertos casos, se hiciera extensiva á otros, la soberanía de los Estados quedaria á merced de la Union que pudiendo atacar bajo frívolos pretextos á dichos funcionarios y declararlos culpables cuando así le conviniera, haria del todo ilusoria la independencia de las entidades federativas: traeria complicaciones y perturbaciones en la práctica del sistema federal y hasta seria el medio más seguro de burlarse del sufragio público.

Por las consideraciones expuestas, los que suscriben creen de todo punto innecesario entrar al exámen minucioso de las pruebas que obran en el proceso, para calificar la validez y legalidad que pueden tener; porque si el Gran Jurado Nacional no tiene jurisdiccion para juzgar de las responsabilidades enunciadas, seria perder el tiempo el proceder á semejante exámen, toda la vez que ya sea que se consideren los hechos de la acusacion justificados ó ya destruidos por otras constancias del proceso, no es al Gran Jurado, sino á otros jueces á quienes corresponde hacer esa calificacion.

Hemos enunciado desde el principio de este dictámen que

de los diversos capítulos que entrañan las tres acusaciones solo dos de ellos tenian un carácter oficial, pues los demás, aun dándolos por probados, no afectaban esa calidad, puesto que bien pudieron ser cometidos por cualquiera otra persona de elevada posicion social, sin necesidad de tener la investidura de gobernador del Estado de Veracruz. Ciertamente que ni la Constitucion ni las leyes federales conceden al gobernador de un Estado la facultad de disponer de las fuerzas federales, de introducirse á sus cuarteles, y de que sus órdenes sean ciegamente obedecidas. Tales actos serán, si se quiere, el abuso de la posicion social, pero no importan ni pueden importar el abuso de funciones anexas al cargo de gobernador de un Estado, que es el único caso en que procede la competencia del Gran Jurado Nacional.

Pasemos á examinar brevemente los delitos oficiales de que se acusa al gobernador Terán, á que ántes nos hemos referido en este dictámen. En alguna de las tres acusaciones formuladas contra este funcionario se afirma que infringió el art. 16 de la Constitucion, porque los nueve individuos aprehendidos fueron presos sin orden escrita de la autoridad competente, que fundase y motivase la causa legal del procedimiento. A fojas 41 del proceso, obra una órden de la Secretaría de Gobernacion, de fecha 23 de Junio del año próximo pasado, por la cual el Presidente de la República previene al gobernador de Veracruz, ejerciera la mayor vigilancia respecto de las personas, cuya lista se le acompañó, aprehendiéndolas en caso necesario y remitiéndolas á esta capital con la custodia correspondiente. En dicha lista aparecen las nueve personas aprehendidas la noche del 24 de Junio y constan en la causa las comunicaciones oficiales de haberse verificado la aprehension por los agentes subalternos del gobernador de Veracruz. Consta tambien otro oficio de este funcionario dirigido al Comandante militar de la plaza de Veracruz, con fecha 24 de Junio, dándole aviso de haber sido aprehendidas las nueve personas de que se trata, las cuales debian caminar á la ciudad de México, competentemente escoltadas, debiendo ser remitidas por el tren del dia siguiente. El gobernador de Veracruz avisa tambien al Comandante militar de aquella plaza, que desde aquel momento quedaban dichos individuos á su disposicion, para que ordenase lo conveniente, en cuanto á su seguridad y custodia. Para la aprehension de los oficiales Juan Caro y Antonio Rubalcaba, anotados en la lista del ministerio para ser aprehendidos, se dirigió el zobernador Terán al Comandante militar de Veracruz, Coronel D. Miguel Cuesta, y en la causa aparecen copias certificadas de dos comunicaciones del referido Coronel Cuesta, con fecha 24 de Junio, de las cuales resulta que la Comandancia militar aceptó la consignacion que se le hizo de los presos, y dice que dictó sus disposiciones para su seguridad v custodia.

En los momentos, pues, en que tuvieron lugar los acontecimientos ocurridos en la madrugada del 25 de Junio, las nueve personas aprehendidas no estaban bajo la autoridad del gobernador Terán, sino que habian sido consignadas y habian sido ya recibidas por el Comandante militar de Veracruz, quien dispuso su traslacion al cuartel del ballon núm. 23.

Resulta de las constancias oficiales que acaban de citarse, que el cargo que se imputa al gobernador Terán de haber

violado el art. 16 de la Constitucion, no tiene fundamento alguno, porque la aprehension se verificó por orden escrita del Presidente de la República, que es la autoridad competente, puesto que á dicho funcionario le corresponde velar por la seguridad interior de la Federacion. Conforme á los principios más elementales del derecho criminal y segun el art. 34, fraccion 14 y 15 del Código Penal, entre las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, se enumeran las de haber obrado en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de autoridad, empleo o cargo público, o en obedecimiento á un superior legítimo en el órden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito. Estando, pues, el gobernador Terán en estas circunstancias al obedecer la órden de la Secretaría de Gobernacion, que era su superior legítimo en el órden jerárquico, como agente del gobierno federal, parece indudable que no ha incurrido en responsabilidad criminal por haber dado sus ordenes para la aprehension de las nueve personas referidas, á quienes consignó inmediatamente al Comandante militar de aquella plaza.

El segundo delito oficial de que se acusa al gobernador Terán, es haber violado la ley de 22 de Julio de 1867 y la circular relativa de 25 del mismo mes, con el hecho de haber residido en un puerto habilitado, cuando la ley citada prohibia semejante residencia. La verdad es, que dicha ley jamás ha estado vigente ni un solo dia, pues á ciencia y paciencia de los supremos poderes de la federación, el gobernador del Estado de Veracruz, ha residido ordinariamente en el puerto, desde la restauración de la República en 1867. Las diversas personas que han ejercido desde entónces el

cargo de gobernador de Veracruz, han sostenido diarias y constantes relaciones oficiales, por razon de su encargo con el Congreso de la Union, con la Suprema Corte y con el Presidente de la República, fechando sus comunicaciones en el puerto, sin que jamás se les haya reclamado por los poderes federales el cumplimiento de la ley que ahora se invoca por uno de los acusadores. En idénticas circunstancias ha estado por algun tiempo el gobierno del Estado de Tamaulipas, que reside en el puerto de Matamoros. Los poderes del Estado de Campeche, están en el mismo caso, y aun podria citarse algun otro Estado, para demostrar que la ley de 22 de Julio de 1867 no ha estado vigente un solo dia, pues con conocimiento y consentimiento del gobierno de la Union, los poderes públicos de diferentes Estados, han residido y residen en algun puerto de la nacion.

De estos precedentes deducen los que suscriben que el gobernador Terán no ha incurrido en responsabilidad alguna, por haber residido en la ciudad de Veracruz.

Aun cuando los hechos ocurridos en el cuartel del 23 batallon la madruguda del 25 de Junio no sean de la competencia del Gran Jurado nacional, no cabe duda que sí hay alguna responsabilidad criminal que perseguir, con relacion á las diversas personas que intervinieron en tales sucesos.

Por las razones expuestas, que se ampliarán en el debate, si necesario fuese, tenemos la honra de sujetar al ilustrado criterio del Gran Jurado, las siguientes proposiciones:

Primera. No es competente el Gran Jurado Nacional para hacer declaracion alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al gobernador de Veracruz, Don Luis

Mier y Terán, en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, en la ciudad de Veracruz.

Segunda. No es culpable el gobernador Don Luis Mier y Terán por haber procedido á la aprehension de las nueve personas á que las acusaciones se refieren, ni por el motivo de residir en el puerto de Veracruz, á pesar del decreto de 22 de Julio de 1867.

Tercera. Devuélvanse al Ministerio de Guerra y Marina originales las diligencias que remitió á esta Cámara, para que las consigne desde luego al juez competente.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados. México, Abril 29 de 1880.—Vicente R. Prieto.—E. Huerta.—Serapion Fernandez, secretario.